

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 686793105001-2023-00132-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **JENNIFER ALEXANDRA ADARME GUALDRON**, contra **LIZETH PAOLA NARANJO JAIMES**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Aclarar la razón para que en la pretensión tercera declarativa se solicite condena de manera solidaria, si es evidente que, en este caso, solo se acciona contra **LIZETH PAOLA NARANJO JAIMES**

b) A efectos de determinar el trámite a impartir a la presente acción es necesario que se cuantifique la pretensión enlistada al literal g) del ordinal tercero.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en algunos de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo,** que, en el hecho primero, refiere: (i) que entre las partes existió una relación laboral; (ii) que la vinculación entre las partes lo fue a través de un contrato de trabajo; y, (iii) el término pactado como duración del mismo -indefinido-. En el hecho décimo cuarto, informa: (i) fecha en que se dio por finiquitado el contrato entre las partes; (ii) parte de la que provino la determinación de darlo por terminado; (iii) forma en que se dio a conocer la determinación; y, (iv) motivo que se argumentó para dar por finalizado el contrato.

Por tal razón debe revisar la totalidad de los fundamentos fácticos debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Complementar el hecho quinto de la demanda, indicando el vínculo jurídico existente entre la demandada y el establecimiento de comercio donde la actora prestó los servicios. Tal aspecto debe indicarse en hecho separado.

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

c) Aclarar la contradicción entre los hechos sexto y noveno, pues en aquel indica que a la demandante se le impuso los días lunes a domingo -esto es la totalidad de la semana- para desempeñar sus funciones, en tanto que en el siguiente afirma, que la demandante descansaba un día a la semana.

d) Evitar enunciar fundamentos fácticos de manera reiterativa, toda vez que resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en aparte del hecho décimo cuarto y hecho décimo quinto -fecha de terminación del vínculo contractual-

e) Enlistar los hechos de manera secuencial, toda vez que el sexto y décimo quinto se encuentran repetidos; del sexto -repetido- pasa al noveno, del décimo sexto pasa al décimo octavo, lo cual genera confusión.

3º. El Juzgado como medida de dirección temprana del proceso, y dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el literal b) de este numeral, ordena a la parte demandante allegar certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio donde la demandante prestó los servicios, pues el aportado es respecto de establecimiento de comercio diferente al que la actora aduce haber prestado los servicios.

4º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el D. 806 de 2020, debe:

a) Acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos a las demandada, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto de la Ley 2213 de 2022).

b) Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que la demandada recibe notificaciones, corresponde a la utilizada por ésta, e informe la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, en particular **las comunicaciones remitidas al por notificar por dicho medio** (art. 8, inciso segundo Ley 2213 de 2022), pues es evidente que el juramento lo es respecto de la forma en que obtuvo la dirección, reiterando que tal dirección reposa en certificado que no corresponde al del certificado en donde la actora prestó los servicios.

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JENNIFER ALEXANDRA ADARME GUALDRON**, contra **LIZETH PAOLA NARANJO JAIMES**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene al abogado JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO, portador de la T.P. 357.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la CC. 1.100.967.938, como apoderado especial de **JENNIFER ALEXANDRA ADARME GUALDRON**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb4e850d542d40d10849cec4227b6ce7a1c84e03e2c12379e9683a94e8edb86**

Documento generado en 07/09/2023 05:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>